



PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 44001310300220240013700.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: IDELMA MARIA DUARTE CANTILLO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la demanda ejecutiva singular presentada por el apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA, distinguida con NIT 860003020-1 contra IDELMA MARIA DUARTE CANTILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.936.335, observa este despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, por las razones que a continuación se expondrán:

En primer lugar, cabe advertir que en el presente asunto, tanto el domicilio de la prenombrada demandada, como el lugar del cumplimiento de la obligación, corresponden a la ciudad de Valledupar - Cesar, tal y como se evidencia con los siguientes pantallazos;

ejercicio del poder que se me ha conferido demando a IDELMA MARIA DUARTE CANTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.936.335, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, para que con los trámites del proceso EJECUTIVO DE

Sumado a esto en los pagares base de ejecución se estableció como lugar del cumplimiento de la obligación ese mismo municipio

PAGARÉ UNICO que garantiza los créditos al mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su oficina de la ciudad de VALLEDUPAR, el día 20 del mes de OCTUBRE del año 2024, las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a) La suma de QUINENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS

PAGARÉ UNICO que garantiza los créditos N. 5000079946, 5001729547 y 9600230113 mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su oficina de la ciudad de VALLEDUPAR, el día 20 del mes de OCTUBRE del año 2024, las siguientes sumas

Situación que guarda relación con el escrito de la demanda, en tanto que, por un lado, la misma se encuentra dirigida a los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar, y por otra parte, en el acápite denominado **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, claramente se indicó que era por el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de la demandada y la cuantía que es de \$197.120.986, lo que sin lugar a dudas, deja claro que esa es la voluntad de la parte demandante y por ende ese circuito judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia, bajo las reglas de competencia establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P, que a su tenor literal señalan:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”. Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, en la medida que la competencia en este caso es atribuible a los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar - Cesar, en razón al domicilio de la demandada y el lugar de



cumplimiento de las obligaciones aquí reclamadas, el presente caso será remitido al reparto de esa autoridad judicial, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, el cual preceptúa:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón al factor determinante del territorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto de Valledupar - Cesar, a fin de que la misma le sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad - Reparto.

TERCERO: En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto por los artículos 139 del C.G.P., y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996

CUARTO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a esta orden judicial, oficiando y dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6de9b6ffe259c8bbaab257b1a3db149e314309ab95f54b26ef85ae15949a23b

Documento generado en 27/11/2024 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>